



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal imposición de servidumbre
Radicado:	05001310300320220002301
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado:	Municipio de Medellín
Providencia:	Interlocutorio 049-2024
Tema:	Aclaración de providencias: “(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic
Decisión:	Niega aclaración de auto. Fija gastos peritos
Ponente:	Juan Carlos Sosa Londoño

En escrito allegado a través de la cuenta del correo institucional de la Secretaría del Tribunal, el procurador judicial de la demandante solicita se aclare el auto del 18 de junio pasado, por medio del cual se decretó como prueba de oficio complementar el dictamen pericial respecto a la elaboración del avalúo de la servidumbre legal de telecomunicaciones sobre el predio objeto del proceso, aduciendo que no comprende las razones del despacho de realizar una complementación al avalúo realizado por los peritos Mahecha Barrios y Salazar Mazo derivado de la autorización de la servidumbre para el servicio de telecomunicaciones; pues dice que, la instalación del cableado de fibra óptica sobre la infraestructura eléctrica existente en el predio tiene pleno sustento legal; en el artículo 30 de la Ley 143 de 1994 que establece que es un deber legal de las empresas propietarias de la infraestructura eléctrica permitir el uso de su infraestructura a las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones.

Aduce que es un deber legal permitir el uso de su infraestructura eléctrica a los proveedores de telecomunicaciones, por ende, dice no es comprensible el hecho de que se requiera complementación de un avalúo en razón del servicio de telecomunicaciones, pues afirma que, la instalación de los cables de fibra óptica no implica la constitución de una nueva servidumbre, toda vez que, dicho servicio, en caso de ser requerido, es instalado sobre la infraestructura eléctrica, por lo manifiesta no genera otro daño adicional a los cultivos o al predio que sea diferente a los que deban ser reconocidos con la imposición de servidumbre de energía eléctrica, y qué indemnizar de otra manera da lugar a vulnerar el principio indemnizatorio y constituye un enriquecimiento sin causa.

Por su parte, la mandataria judicial de la demandada solicita complementación de dicho proveído resolviendo lo pedido por los auxiliares de la justicia en los siguientes términos:

“Con base en lo anterior, respetuosamente solicitamos se nos autorice a cada perito, la suma de 2 SMMLV para los gastos de la pericia (desplazamiento y viáticos), determinar a quien le corresponde el pago y suministrar el link para la revisión de la información documental del proceso. Así mismo solicitamos que el plazo para la presentación de la experticia inicie cuando se realice la transferencia de los gastos.”

I. CONSIDERACIONES

1. En lo que concierne a la procedencia de la aclaración, sobre el artículo 285 del C. General del Proceso, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha fijado los siguientes presupuestos:

“De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

“Sobre el particular, se ha insistido en que:

“(…) la aclaración (…) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o

frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.)¹.

2. De cara a la solicitud formulada por el apoderado de la convocante, resulta evidente que, el auto que decretó prueba de oficio no muestra dubitación alguna; tampoco conceptos o frases que se consideren oscuros, ambiguos o dudosos que haga necesaria su aclaración, como que, las súplicas deprecadas por la demandante fueron:

“...dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica **y de telecomunicaciones** de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado “LA FLORIDA “ ubicado en la Calle 56 SUR Numero 87^a - 538” que se encuentra en la vereda “LA FLORIDA” del corregimiento de SAN ANTONIO DE PRADO en jurisdicción del municipio de MEDELLIN ANTIOQUIA, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-536745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Sur (Prueba 4), el cual fue adquirido por el MUNICIPIO DE MEDELLIN.

(...)

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.

b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

¹ AC1876-2020 del 24 de agosto de 2020.

g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías...”

Resulta evidente para el magistrado sustanciador que se solicitaron ambas servidumbres y que sólo se dictaminó sobre la indemnización generada por la de energía eléctrica y nada se dijo sobre la de telecomunicaciones, y así resolvió el juez de primera instancia, no obstante, lo pedido por la parte convocante, por tanto, se rechaza la petición de aclaración de auto.

3. De otro lado, en cuanto a la petición de complementación pedida por la mandataria judicial del Municipio de Medellín y hecha por los auxiliares de la justicia, el despacho accederá a ella, y en consecuencia se fija como gastos provisionales para los peritos designados la suma de \$2.000.000,00 para cada uno, y será asumido por partes iguales por los extremos procesales por tratarse de una prueba de oficio.

Una vez se aporte constancia de la cancelación de dichos rubros empezará a correr el término para realizar la experticia encomendada.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala Unitaria Civil de Decisión, **RESUELVE:**

Primero. Rechazar por improcedente la aclaración de auto solicitada por el apoderado judicial de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Segundo: Complementar el auto del 18 de junio pasado, y en consecuencia se fija como gastos provisionales para los peritos designados la suma de \$2.000.000,00 para cada uno, y será asumido por partes iguales por los extremos procesales por tratarse de una prueba de oficio.

Una vez se aporte constancia de la cancelación de dichos rubros empezará a correr el término para realizar la experticia encomendada.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:
Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98cf2cd7cd59efb30b3e37dc33e7fcd917ec30d90140a2cdc90725da426c29**
Documento generado en 15/07/2024 01:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>